

Nur: 50 530 60 00 561 2015 00146 00
N° Interno: 2018 00229
Sentenciado (a): Rusbel Steven Liz Velásquez
Delito: Inasistencia alimentaria
Pena: 37 meses de prisión y multa equivalente a 20 smlvm
Reclusorio EPMSC en Villavicencio (Meta)
Decisión: Conceder la suspensión condicional de la pena
Interlocutorio 1097



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO (META)

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de sustituir la pena privativa de libertad intramuros por suspensión condicional de la ejecución de la pena, elevada por parte del defensor del señor Rusbel Steven Liz Velásquez, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Rusbel Steven Liz Velásquez, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal en La Macarena (Meta), en sentencia de fecha 24 de enero de 2018 al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, imponiéndole la pena de **37 meses de prisión** y multa equivalente a 20 smlmv. Se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.
2. Con proveído de fecha 22 de octubre de 2018 este Juzgado revocó la prisión domiciliaria, en razón a las trasgresiones reportadas.
3. En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad en dos oportunidades a saber: la primera, 24 de enero de 2018¹ hasta el 1 de agosto de 2019 y, la segunda, 8 de septiembre de 2021² a la fecha
4. No fue condenado al pago de perjuicios.

¹ Folio 52 carpeta del Juzgado fallador

² Se advierte en el día de hoy, el INPEC deja a disposición al sentenciado, pese a que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, le otorgará la libertad por vencimiento de términos.

III. DE LA PETICIÓN

El doctor Juan Carlos Gómez Sánchez, solicita en favor de su prohijado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el beneficio fue negado por el Juez de conocimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 193 numeral 6 de la Ley 1098 de 2006.

Afirma que se cumplen los presupuestos exigidos en el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, para la concesión de la gracia. Además, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en proveído de fecha 15 de noviembre de 2017, indicó la viabilidad de otorgar el beneficio deprecado y, por último, señala que la víctima fue indemnizada de acuerdo con el documento aportado anteriormente.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho deja la salvedad que el Juez de conocimiento al momento de estudiar los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, no realizó un análisis exhaustivo respecto del subrogado penal de la suspensión condicional, pues, tan solo indicó que los beneficios eran improcedentes de acuerdo con el Código del Menor. Sin embargo, otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, se procederá analizar los requisitos establecidos en el Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, que señala:

Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el Juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

La norma en cita en primer lugar prevé que la pena impuesta no supere los cuatro (4) años, requisito que efectivamente cumple como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena principal de **37 meses**.

En cuanto hace al segundo de los requisitos el condenado carece de antecedentes penales; y el delito por el cual fue condenado inasistencia alimentaria no se encuentran excluidos por el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, modificado artículo 13 Ley 1474 de 2011 y finalmente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. Con lo que sería suficiente para conceptuar de manera positiva el beneficio en mención.

Sin embargo, es preciso anotar de manera adicional que al revisar sus antecedentes personales sociales y familiares del sentenciado se conoce de la lectura de las diligencias que es hijo de Martha Velásquez y Rusbel Liz Durango, que su residencia se encuentra ubicada en el municipio La Macarena y, que indemnizó a las víctimas de acuerdo con el memorial presentado por la madre de los menores (documentos autenticado ante notario).

De otro lado, la Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Penal dentro del radicado 49712 de fecha 15 de noviembre de 2017, indicó que la prohibición descrita en la Ley 1098 de 2006, no inscribe el delito de inasistencia alimentaria, por lo que el beneficio previsto el art. 63 del C.P., resulta viable, veamos.

«Pese al carácter general e imperativo de la norma en cuestión, cabe acotar que en la exposición de motivos de la actual Ley 1098 de 2006 solamente se hizo referencia, en el acápite correspondiente a “Los niños y las niñas víctimas de delitos”, a la deuda que el

país tenía “(...) con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces (...)” como razón de ser de la implementación de medidas como la examinada (Gaceta del Congreso n.º 551 del 23 de agosto de 2005, página 31). E, indudablemente, dentro de la categoría aludida no se inscribe el delito de inasistencia alimentaria.

Pues bien, teniendo en cuenta esa situación, que en el evento en examen el procesado, según lo informó su defensor en la audiencia de sustentación, sin ser objetado por la Fiscalía o la representación judicial de las víctimas, actualmente está satisfaciendo cumplidamente su obligación alimentaria y que debe continuar haciéndolo, pues sus hijos en la actualidad tienen 11 y 10 años de edad, la Sala encuentra razonable permitirle acceder al sustituto previsto por el artículo 63 del Código Penal.»

Así las cosas, están dados los presupuesto legales para acceder a la petición elevada por el defensor del señor Rusbel Steven Liz Velásquez, ya que se cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 29 de la ley 1709 de 2014 que modifica el artículo 63 de la ley 599 de 2000, única norma aplicable para el caso en concreto. Por tanto, para hacerse acreedor al beneficio deberá prestar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, mediante la cual se comprometa a cumplir y acatar una a una las obligaciones allí previstas durante el **periodo de prueba de veinticuatro (24) meses**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio que se está concediendo y al cumplimiento de la pena impuesta en prisión.

Una vez realizado lo anterior, se dispone librar la respectiva orden de libertad.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Ejemplar de esta decisión será enviada a la Oficina Jurídica de la cárcel de Villavicencio.

Reconocer personería jurídica al doctor Juan Carlos Gómez Sánchez para actuar como apoderado judicial del penado Rusbel Steven Liz Velásquez, conforme al poder por éste conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

V.RESUELVE

PRIMERO: Conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del señor Rusbel Steven Liz Velásquez, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Suscrita la diligencia de compromiso, expídase orden de libertad a favor del señor Rusbel Steven Liz Velásquez, ante el director Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARÍN
JUEZ